



310.28

Exp. No.1566/20 octubre/2011

RESOLUCIÓN No
(22 SEP 2014)

Nº 0857

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARASUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0260 de 15 de marzo de 2012, se le concedió concesión de Aguas Superficiales del reservorio ubicado en el predio denominado Mina La Esperanza (antigua Hacienda La Estancia, hoy sucesores de José Riveras); en el sector El Cinco, Municipio de Sincelejo, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X=854.309, Y=1.515.033, y la captación en las siguientes coordenadas X:831.878, Y: 1.523.566, a la Asociación de Mineros de Sucre, representada legalmente por la señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.915.446 de Montería. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto No. 0139 de 07 de Febrero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de inspección ocular y técnica, para determinar cuál es el uso del pozo artesanal ubicado en el predio denominado Mina La Esperanza (antigua Hacienda La Estancia, sector el Cinco, municipio de Sincelejo) o lo afirmado por la recurrente cuando dice.... El pozo artesano que existe dentro de la planta el cual solo es ornamental o decorativo ya que se tiene previstos tanques plásticos para la recolección de aguas lluvias de los hogares de la fábrica la cual se usara para las labores domesticas

Que mediante Resolución No. 0573 de 24 de julio de 2014, no se accedió a lo solicitado por el recurrente, por las razones expuestas en los considerandos, y se le ordenó a la Asociación de Mineros de Sucre, a través de su representante Legal señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO, retirar de manera inmediata el equipo de bombeo y las acometidas que tiene el pozo artesano, para que no siga haciendo aprovechamiento ilegal del recurso hídrico e iniciar inmediatamente los trámites para su legalización, para lo cual se le solicito que instale una regla medidora de niveles; presente el estudio hidrológico de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; presente los resultados de los análisis físico químicos y Bacteriológico, de conformidad a los numerales 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 0260 de 15 de marzo de 2012 expedida por CARASUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita de seguimiento realizada por personal de la Oficina de Agua el día 21 de agosto de 20143 dan cuenta de lo siguiente:

- La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, a través de su Representante legal, no ha presentado todavía el estudio Hidrológico de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica y tampoco ha instalado la regla para medir los niveles de la represa, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No. 0260 de 15 de marzo de 20102, y con lo ordenado en el artículo tercero de la resolución No. 0573 de 24 de julio de 2014.



310.28

Exp. No. 1586/20 octubre/2011



Nº 0857

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

22 SEP 2014

- La Asociación de Mineros de Sucre, a través de su Representante legal, no ha reportado los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0260 de 15 de marzo de 2012 y con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0573 de 24 de julio de 2014.
- La Asociación de Mineros de Sucre, a través de su Representante Legal, no ha retirado el equipo de bombeo y las acometidas que tiene el pozo artesano, incumpliendo con lo estipulado en el artículo segundo de la resolución No. 0573 de 24 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 21 de agosto de 2014, se estableció que La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, a través de su Representante legal, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.5, 4.9 artículo cuarto de la Resolución No. 0260 de 15 de marzo de 2012, y a los artículos segundo y tercero de la resolución No. 0573 de 24 de julio de 2014, expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31, numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, es de competencia de las CARs de ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencia legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.



310.28

Exp. No.1566/20 octubre/2011



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0857

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

22 SEP 2014

Que el artículo 32 de la citada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de barrio el Socorro Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

.....
.....
.....

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define. AMONESTACIÓN ESCRITA." Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 que..." El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



310.28

Exp. No. 1566/20 octubre/2011



Nº 0857

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

22 SEP 2014

Siendo ello así, es necesario imponer La Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE con NIT.: 900.174.669-8, a través de su Representante Legal señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata retire el equipo de bombeo y las acometidas que tiene el pozo artesano, presente el estudio Hidrológico de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica e instale la regla para medir los niveles de la represa, y reporte los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos, de conformidad a lo ordenado en los numerales 4.5, 4.9 artículo cuarto de la Resolución No. 0260 de 15 de marzo de 2012, y a los artículos segundo y tercero de la resolución No. 0573 de 24 de julio de 2014, expedida por CARSUQUE.

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE con NIT.: 900.174.669-8, a través de su Representante Legal señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO y/o quien haga veces, la Medida Preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** para que de manera inmediata retire el equipo de bombeo y las acometidas que tiene el pozo artesano, presente el estudio Hidrológico de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica e instale la regla para medir los niveles de la represa, y reporte los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos, de conformidad a lo ordenado en los numerales 4.5, 4.9 artículo cuarto de la Resolución No. 0260 de 15 de marzo de 2012, y a los artículos segundo y tercero de la resolución No. 0573 de 24 de julio de 2014, expedida por CARSUQUE. Para ello désele un término de treinta (30) días.

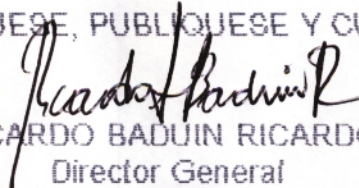
ARTICULO SEGUNDO: CARSUQUE, verificará su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE con NIT.: 900.174.669-8, a través de su Representante Legal señora ISABEL CRISTINA DURANGO SALGADO y/o quien haga veces

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

Norte V.M.

Revisó: Edith Salgado